República de Colombia.

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

CLASE DE PROCESO:

SINGULAR

DEMANDANTE (S)

MIGUEL MOLANO LOPEZ.

Nombre(s)	1° Apellido	2° Apellido	N° C.C. o Nit

APODERADO (A)

Nombre(s)	1° Apellido	2° Apellido	N° C.C. o Nit

DEMANDADO (S)

ANGELA ELVIRA MONTOYA TORRES

Nombre(s)	1° Apellido	2° Apellido	N° C.C. o Nit

11001-40-03-068-2008-00285-
JUZ. ORIG. 68 JUZ EJE 12

SEGUNDA INSTANCIA

JUZ ORIG. 68 JUZ EJE 12
SEGUNDA INSTANCIA
2008-00285

5

1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.

BOGOTÁ D.C. CINCO (5) de OCTUBRE de DOS MIL QUINCE (2015)

OFICIO No. 37504

Señores
JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVILES DEL CIRCUITO (REPARTO).
Cuidad

REF: Ejecutivo con Titulo Hipotecario No. 11001-40-03-068-2008-00285-00 de MIGUEL MOLANO LOPEZ C.C. 2.852.540 contra ANGELA ELVIRA MONTOYA TORRES C.C. 51.774.610.

Comunico a usted que mediante auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), proferido por el Juzgado Doce de Ejecución Civil Municipal, concedió el **RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, y en consecuencia ordenó remitir el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

Lo anterior consta en dos (2) cuadernos de 150 y 45 folios, respectivamente.

Sírvase proceder de conformidad.

Para los fines pertinentes aclara que el conocimiento de la presente actuación le correspondió Juzgado Doce de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, el cual fue remitido por el Juzgado Sesenta y ocho Civil Municipal de Bogotá en virtud de los acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984 y 9991 de 2013, que fueran emitidos por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Nota: Si este documento presenta enmendaduras perderá su validez

Atentamente:

YELIS YAEL TIRADO MAESTRE
SECRETARIA

YELIS YAEL TIRADO MAESTRE
SECRETARIA OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

LA

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho, hoy 13 de octubre de 2015, con el escrito que antecede. Segunda Instancia

LA SECRETARIA

DIANA CAROLINA ORBEGOZO LÓPEZ

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C. octubre trece de dos mil quince

No. 2008-0285-68 Segunda Instancia

Se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, en el efecto suspensivo, contra la providencia de septiembre siete (7) de dos mil quince (2015), proferida por el Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo singular iniciado por Miguel Molano López contra Ángela Elvira Montoya Torres.

Córrase el traslado correspondiente por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 359 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
JUEZ

CACC

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO 163 fijado hoy **octubre 15 de 2015** a la hora de las 08:00 AM

Elsa Marina Páez Páez
SECRETARIA

Atelier C.B
002-2008-285

V-20/10

4

JOSE FERNANDO CABRERA PERDOMO
AVDA. JIMÉNEZ No. 8 A 44 OF. 707 BOGOTA
TEL. 3340790 CEL. 310-2235071
ABOGADO

01 EJECUCION CIVIL CTO
22551 16-OCT-'15 18:29

Señor Dr.
JUEZ QUINTO (5)| DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
(JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA – JUZGADO 12 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA)
E. S. D.

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MIGUEL MOLANO LOPEZ (SUCESOR : HUGO MOLANO GONZALEZ) CONTRA ANGELA ELVIRA MONTOYA TORRES

PROCESO No. 2.008-285

JOSE FERNANDO CABRERA PERDOMO, apoderado de la parte demandante: MIGUEL MOLANO LOPEZ (SUCESOR: HUGO MOLANO GONZALEZ), en la demanda principal, de manera respetuosa acudo dentro del término legal, para **SUSTENTAR** el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por el suscrito en nombre de la parte demandante que represento, en contra del auto de fecha **SEPTIEMBRE 7 DE 2.015**, proferido por el Juzgado 12 de Ejecución Civil Municipal de Bogotá y al efecto me permito:

SOLICITAR:

Se sirva **REVOCAR** el auto apelado, antes mencionado, que decretó la TERMINACION DEL PROCESO por DESISTIMIENTO TACITO, para que se continúe con el trámite del proceso que nos ocupa.

Recurso de apelación que sustento, con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.) El Juzgado 12 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, por auto de fecha 7 DE SEPTIEMBRE DE 2.015, decretó la terminación del proceso de la referencia, por DESISTIMIENTO TACITO, auto que es materia del recurso de apelación que nos ocupa.

2.) El artículo 317 Numeral 2º literal b) establece que:

"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años**.

(mío el resaltado).

3.) Y conforme al Numeral 2° literal c) del mencionado artículo 317 del Código General del Proceso, establece que:

"**Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los término previstos en este articulo**."

(mío el resaltado).

4.) La norma transcrita al decir "**CUALQUIER ACTUACION**"... de "**CUALQUIER NATURALEZA**", "interrumpirá los términos previstos en este articulo", es de una claridad absoluta y no admite ningún tipo de interpretación como lo hace el juez que profirió el auto apelado, al calificar las actuaciones adelantadas dentro del proceso, ya que como lo ha dicho nuestro Honorable Tribunal Superior – SALA CIVIL-:

"por mandato del literal c) del inciso 2° del referido artículo 317 "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, **de cualquier naturaleza**, interrumpirá los términos previstos en este artículo", por lo que el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (1 o 2 años, según el caso), sino también en las demás actuaciones "de cualquier naturaleza" llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, **puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.**

(se resalta).

(Providencia de fecha ENERO 21 DE 2.014, dentro del proceso EJECUTIVO de COMULTRASAN contra ALFREDO ESPINEL BERNAL, siendo Ponente el Honorable Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez).

5.) En el caso en que nos ocupa, a folio 141 del proceso, aparece memorial del suscrito de fecha **28 DE FEBRERO DE 2.014**, en el cual informé sobre los abonos efectuados por la demandada a la obligación que aquí se cobra. Actuación de trascendental importancia en este asunto ya que se trata de un proceso en el que se persigue el pago de una obligación monetaria y sobre ello por tanto versa la actuación; actuación que reviste tal importancia en un proceso, que el CODIGO DISCIPLINARIO DEL ABOGADO: LEY 1123 DE ENERO 22 DE 2.007 en su artículo 37 Numeral 4 establece que:

ARTICULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

.....

4. Omitir o retardar el reporte a los Juzgados de los abonos a las obligaciones que se están cobrando judicialmente.

No entendiendo por tanto por qué razón el Juez que profirió la providencia apelada, en el auto que resolvió el recurso de reposición manifieste que con esta actuación no tuvo lugar la interrupción del término en cuestión, máxime que como se repite la norma habla de "cualquier actuación", de "cualquier naturaleza".

A folio 142 del expediente, aparece igualmente memorial del suscrito, de fecha **AGOSTO 5 DE 2.015**, en el cual solicito, se autorice actualizar el avalúo del inmueble hipotecado, con el cual igualmente se interrumpió el término para que operara la figura del desistimiento tácito en el asunto que nos ocupa.

Se trata por tanto de dos (2) actuaciones de la parte demandante en el proceso principal, que interrumpieron el término para que operara el desistimiento tácito.

6.) Como lo dijo el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil-, en providencia de fecha ENERO 21 DE 2.014, dentro del proceso EJECUTIVO de COMULTRASAN contra ALFREDO ESPINEL BERNAL, siendo Ponente el Honorable Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez:

" .... por mandato del literal c) del inciso 2° del referido artículo 317 "cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, **de cualquier naturaleza**, interrumpirá los términos previstos en este artículo", por lo que el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (1 o 2 años, según el caso), sino también en las demás actuaciones "de cualquier naturaleza" llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, **puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.** (se resalta).

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación". (se resalta).

2. En el presente caso no se puede negar que el expediente estuvo en la secretaría del despacho por espacio superior a 1 año, contado a partir del 5 de junio de 2012 (día siguiente a la notificación por estado del auto de 25 de mayo de 2012), aunque para los efectos del desistimiento tácito, el año en cuestión sólo computó desde el 1° de octubre de esa anualidad, día en que comenzó a regir el artículo 317 del CGP.

Pero no lo es menos que durante ese plazo las partes han adelantado gestiones estrechamente vinculadas con la pretensión ejecutiva de pago, al punto que la señora Yudy Guerrero, ya notificada del mandamiento ejecutivo, ha hecho diferentes abonos a la obligación, como se demostró con los recibos visibles a folios 37 a 47 del cuaderno principal, varios de ellos durante el año 2013. Que se trata de pagos relacionados con la deuda a la que se refiere este proceso, lo revelan los distintos recibos y el "acuerdo de pago" mismo, en los que se identifica el juzgado que conoce de la ejecución y el nombre del ejecutante por lo que no puede abrirse discusión a este respecto.

Desde esta perspectiva, no se puede afirmar, en modo alguno, que el proceso ha sido abandonado o que la parte ejecutante ha estado inactiva. **Flaco servicio se le prestaría a la administración de justicia si se decretara el desistimiento tácito, pasando por alto que el acreedor ha ejercido su derecho y que una de las deudoras viene honrando su deber de prestación. No se olvide que por mandato constitucional y legal, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial** (C. Pol., art. 228; C.P.C., art. 4). (se resalta).

Así las cosas, como cualquier actuación, de cualquier naturaleza, interrumpe el término de un año previsto para decretar el desistimiento tácito, no era viable proceder de este modo en la medida en que el último de los abonos realizado por la señora Guerrero a la obligación que es objeto de recaudo, tuvo lugar el 30 de septiembre de 2013 (fl. 43). (se resalta.)

7.) En el asunto que nos ocupa como quedó anotado, encontramos que mediante auto de fecha JULIO 25 DE 2.013, se ordenó expedir las copias auténticas solicitadas por el suscrito en representación de la parte demandante en el proceso principal y con fecha 28 DE FEBRERO DE 2.014 el suscrito presentó memorial, informando los abonos hechos por la demandada a la obligación que aquí se cobra (folio 141 del expediente) y en AGOSTO 5 DE 2.015 el suscrito presentó igualmente memorial solicitando autorización para actualizar el avalúo del inmueble hipotecado, (folio 142), habiéndose por tanto surtido actuación de la parte demandante e interrumpido por tanto el termino para decretar el DESISTIMIENTO TACITO, en la demanda principal.

8.) Como cualquier actuación, de cualquier naturaleza, como lo dijo el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, interrumpe el término para decretar el desistimiento tácito, en el presente asunto no se dan los presupuestos para aplicar el mismo, teniendo en cuenta las actuaciones que se surtieron, con los memoriales de fechas 28 DE FEBRERO DE 2.014 y AGOSTO 5 DE 2.015.

9.) En la anterior forma dejo sustentado el RECURSO DE APELACION interpuesto por el suscrito a nombre de la parte demandante en la demanda principal, en contra del auto de fecha **SEPTIEMBRE 7 DE 2.015,** mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito.

En atención a lo expuesto ruego a su Señoría de manera respetuosa, **REVOCAR** el auto materia del presente recurso de apelación.

Del Señor Juez,

JOSE FERNANDO CABRERA PERDOMO
C.C. No. 19.498.216 de BOGOTA
T.P. No. 50.024 del C.S.J.

Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil del Circuito Bogotá, D.C.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho, hoy 27 de octubre de 2015, con el escrito que antecede. termino sustentación Vencido en silencio

LA SECRETARIA

DIANA CAROLINA ORBEGOZO LÓPEZ

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., noviembre diez de dos mil quince

REF: EJECUTIVO No 2008-0285-12 2da Instancia INTERLOCUTORIO No 353- NOV. 2015

Se resuelve la APELACIÓN interpuesta por el apoderado del ejecutante contra el auto que en septiembre 7 hogaño, emitió el juzgado 12 de ejecución civil municipal de esta capital, disponiendo terminar el proceso en aplicación de lo dispuesto en artículo 317 numeral 2 literal "b" de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que dentro del plenario se observa escrito radicado en febrero 28 de 2014, mediante el cual se informaron los abonos efectuados por la ejecutada, así como el escrito radicado en agosto 15 de 2015 en donde se solicita la autorización para actualizar el avalúo del inmueble cautelado, actuaciones que interrumpieron el término establecido en el Art. 317 de las Ley 1564 de 2012

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación está concebido para que el funcionario de segundo grado revise la decisión proferida en primera instancia, para que, en el evento de que aquella se aparte del marco normativo aplicable al evento, la reforme o la revoque, caso contrario, debe mantenerla incólume. Tal es el sentido del artículo 351 del C.P.C, y por ende, ceñidos a esas premisas analizaremos el caso actual para definirlo conforme impere el derecho.

Para el efecto, de cara a los argumentos planteados por el libelista y en aplicación de las directrices del artículo 357 ejúsdem, debe decirse, respecto al desistimiento tácito, que opera en dos eventos a saber: uno es cuando el proceso requiere de una actuación de parte para que este avance, bajo el supuesto de que el impulso está a la espera del acto procesal respectivo en cabeza de quien lo hubiese promovido, caso en el cual se le conminará para que en el término de treinta días lo adelante so pena de tener por desistido el tramite iniciado. Incluye esta opción la demanda misma, por ello no se aplicará cuando se estén adelantando diligencias con las que se pretenda consumar medidas cautelares.

La otra alternativa, requiere que el proceso permanezca por completo inactivo en la secretaría del juzgado por un término de un año, a la espera de la actuación de la parte, por ello sea

por petición o de manera oficiosa el juez declarará su terminación por efecto del desistimiento.

Destácase de la norma reseñada las sub-reglas que rigen su operancia como son, entre otras, la del literal b) según el cual, si el proceso cuenta con sentencia a favor del demandante o con auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto será de dos años.

Nótese que en últimas el desistimiento tácito se instituye como una sanción de tipo procesal que se impone a la parte que por su desidia abandona el curso que debe darle al proceso y ante la imposibilidad de actuación directa del juez para que este avance, sobreviene su terminación, sea con aviso para que se tramite o sin él, en los casos vistos.

Ahora, revisado el expediente, pertinente resulta detenerse en el ya citado literal b) de la norma, en cuanto que si el proceso cuenta con la sentencia o auto que dispone seguir adelante con la ejecución, el plazo de inactividad del proceso ha de ser de dos años contados, claro está, desde la ejecutoria de dicha providencia, empero, el inicial conteo lo da la norma misma, es decir, que el primer bienio se aplicará una vez se cumpla el término dicho desde que entró en vigencia la norma dado que la ley procesal no es retroactiva.

Claro lo anterior, se tiene que antes de proferirse el auto cuestionado, lo que nos informa el plenario, es que a folio 141 se encuentra el escrito radicado en febrero 28 de 2014, en la oficina de ejecución civil municipal bajo el número 24758, mediante el cual el apoderado del ejecutante informa los abonos efectuados por la ejecutada y a folio 142 escrito radicado en la misma oficina en agosto 5 hogaño bajo el radicado 03415, en donde se solicitó la autorización para allegar la actualización del avalúo objeto de cautela, escritos que aparte de que no se les imprimió el trámite respectivo por parte del despacho, son actos que indican que los dos años exigidos a literal b) numeral 2 del artículo 317 con base en el que emitió el auto vilipendiado, no habían fenecido para septiembre 7 de 2015, ya que con las solicitudes radicadas por el apoderado, se interrumpieron los términos establecidos en el literal c del citado artículo 317.

Lo anterior lleva a este despacho a revocar el auto recurrido y por tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el auto recurrido.

SEGUNDO: En consecuencia, el despacho deberá impartirle el trámite pertinente a las solicitudes radicadas por el apoderado del ejecutante, militantes a folio 141 y 142.

TERCERO. No condenar en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE.

DENIS ORLANDO SISSA DAZA
JUEZ

CARC

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO 176 fijado hoy noviembre 12 de 2015 a las 08:00 AM

Elsa Marina Páez Páez
SECRETARIA

11

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
JUZGADO 5º. DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-30 Piso 2º EDIFICIO JARAMILLO MONTOYA

BOGOTÁ D.C., noviembre 23 de 2015

OFICIO No.15325

Señor

JUEZ DOCE (12) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Ciudad

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2008-00285 (JUZGADO DE ORIGEN 68 CIVIL MUNICIPAL) DE MIGUEL MOLANO LOPEZ contra ANGELA ELVIRA MONTOYA TORRES.

En cumplimiento al auto de fecha diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015) proferido por este despacho, resolvió REPONER para REVOCAR el auto recurrido.

Por lo anterior se devuelve a su despacho el expediente en mención en 3 cuadernos constantes de 150, 45 y 10 folios.

Sírvase procede de conformidad.

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina en virtud del acuerdo 9984/2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo,

ELSA MARINA PAEZ PAEZ

SECRETARIA

PG

12

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE EJECUCIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
JUZGADO 5º. DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-30 Piso 2º EDIFICIO JARAMILLO MONTOYA

BOGOTÁ D.C., noviembre 23 de 2015

OFICIO No.15325

Señor

JUEZ DOCE (12) DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Ciudad

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2008-00285 (JUZGADO DE ORIGEN 68 CIVIL MUNICIPAL) DE MIGUEL MOLANO LOPEZ contra ANGELA ELVIRA MONTOYA TORRES.

En cumplimiento al auto de fecha diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015) proferido por este despacho, resolvió REPONER para REVOCAR el auto recurrido.

Por lo anterior se devuelve a su despacho el expediente en mención en 3 cuadernos constantes de 150, 45 y 10 folios.

Sírvase procede de conformidad.

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina en virtud del acuerdo 9984/2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo,

ELSA MARINA PAEZ PAEZ
SECRETARIA

PG

OF.EJEC.CIVIL M.PAL

28791 27-NOV-'15 9:56

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C
ENTRADA AL DESPACHO
30 NOV 2015

Al despacho del señor (a) Juez, hoy _____

Observaciones 2da Instancia

El (la) Secretario (a).

13

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 No.14-33, Piso 3º
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015)

Rad. Ejecutivo 068-2008-0285

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior mediante proveído calendado noviembre 10 de 2015, obrante a folios 9 y 10 del presente trámite, por el cual resolvió ***revocar*** *el auto que había decretado la terminación del presente proceso por* ***desistimiento tácito.***

NOTIFÍQUESE,

CARMEN ELENA GUTIÉRREZ BUSTOS
JUEZ
(2)

JUZGADO DOCE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN

Bogotá, D.C., DICIEMBRE 02 DE 2015
Por anotación en estado Nº 182 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretario,

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS

Juliana S.